

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 15 de julio de 2022, y la parte demandante tenía los días hábiles 18, 19, 21, 22, 23 y 25 de julio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor Y.M.M.C
DEMANDADO	N.I.B.M.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00114-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 15 de julio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión,

Por otro lado, como quiera que dentro del presente proceso el extremo pasivo, N.I.B.M. es menor de edad e hija de la demandante NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, al suscitarse un conflicto de intereses en razón de ello, no puede ésta ejercer su representación legal, motivo por la que este despacho conforme establece el numeral 1º del artículo 55 del CGP le designara curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso referenciado.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FILIACION – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor Y.M.M.C contra la menor N.I.B.M.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Designar como curador Ad-Litem de la menor N.I.B.M. a la doctora NATHALIA OSORIO LENIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.247.164 y T.P. N° 277.383 del C.S de la J., quien se notifica en el correo electrónico nathalia.osoriol@gmail.com Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

CUARTO: Como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, al menor Y.M.M.C., a su madre NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, y al presunto padre señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

QUINTO: Emplácese a HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA que se crean con derecho a intervenir en la presente litis, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

SEXTO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, identificado con la CC No 72.253.519 y portador de la TP No 157287 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO